

N° 3567

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 265 Miércoles 04-11-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 293 04-11-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clik)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9825

MODIFICACIÓN DE LA LEY 8839, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 24 DE JUNIO DE 2010; MODIFICACIÓN DE LA LEY 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, Y DEROGACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42694-MGP-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

REGLAMENTOS

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- SALUD
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

APRUEBA LA MODIFICACIÓN TOTAL DEL REGLAMENTO PARA EL ARRENDAMIENTO DE SERVICIO DE TRANSPORTE Y PAGO DE KILOMETRAJE DE VEHÍCULOS PROPIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL BANCO DE COSTA RICA.

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE BECAS Y BENEFICIOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL Y OTROS ASPECTOS RELACIONADOS MEDIANTE EL ACUERDO N° 21-20-2020, DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 20-2020, EL ARTÍCULO 28, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE SETIEMBRE DE 2020.

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REFORMA DEL REGLAMENTO DE DONACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

MODIFICAR EL ARTÍCULO N°1 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE TURRUBARES.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES

REFORMAR INTEGRALMENTE EL TEXTO DEL SGV-A-176, PARA QUE EN ADELANTE SE LEA DE LA SIGUIENTE FORMA: SGV-A-176 DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- COMISION NACIONAL DE PRESTAMOS PARA LA EDUCACION

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ
- CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO PAQUERA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL. N° 212 DE 04 NOVIEMBRE DE 2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 210-2020

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N°108-19 “RETENCIÓN DEL 2% SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS A LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PERITOS, EJECUTORES, INTÉRPRETES, CURADORES CONCURSALES Y TRADUCTORES DE IDIOMAS Y LESCO Y SIMILARES).”

CIRCULAR N° 216-2020

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 53-2003 DENOMINADA “PRONUNCIAMIENTO DE LOS JUECES DE LAS MATERIAS PENAL Y EJECUCIÓN DE LA PENA RESPECTO DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

CIRCULAR N° 221-2020

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N 95-2008, SOBRE EL “DEBER DE DARLE PRONTO DESPACHO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS SENTENCIAS QUE FIJAN LA PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL”.

CIRCULAR N° 235-2020

ASUNTO: SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 2020-10147 Y 2020-10981, REFERENTE A RESPETAR LA CAPACIDAD DE LAS CELDAS JUDICIALES.”

CIRCULAR N° 239-2020

ASUNTO: OBLIGACIÓN DE LAS OFICINAS EN LAS CUALES SE ESTÉ IMPLEMENTANDO EL MODELO DE SOSTENIBILIDAD Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE REDISEÑO, INCLUIR EN EL SISTEMA DE PROPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE NOMBRAMIENTOS (PIN), COMO DÍAS NO LABORADOS SOLAMENTE VACACIONES, INCAPACIDADES, PERMISOS CON O SIN GOCE DE SALARIO.

CIRCULAR N° 240-2020

ASUNTO: COMPETENCIAS DE LA UNIDAD DE REGISTRO DE MULTAS Y ACCIDENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 20-017540-0007-CO que promueve German Ignacio Pochet Ballester, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas cuarenta y uno minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Germán Pochet Ballester, para que se declare inconstitucional el artículo 5, inciso 8, del Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 32495 del 20 de enero de 2005, el artículo 1, incisos 68 y 69, del Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECA AJDIP/328-2016 del 8 de setiembre de 2016, y el artículo 1, incisos 65 y 66, del Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECA AJDIP/384-2017 del 23 de agosto de 2017, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 50 y 89 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Ambiente y Energía, al Ministro de Obras Públicas y Transportes, al Ministro de Seguridad Pública, al Ministro de Agricultura y Ganadería y al presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INCOPECA). Las normas se impugnan en cuanto imponen el requisito de obtener un carné y pagar una tarifa por este, para que los particulares puedan hacer uso de los servicios que prestan los operadores de actividades turísticas y de observación de cetáceos. Alega, al efecto, que el 20 de enero de 2005 entró en vigencia el Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 32495. Mediante esta norma se reguló todo lo relacionado con las actividades turísticas y de observación de cetáceos, estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales se debe desarrollar dicha observación. Indica que entre las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 32495, relacionadas

con los requisitos para los operadores de actividades turísticas y de observación de cetáceos, se indica que dichos operadores deberán: “Contar con la licencia del INCOPECA para la embarcación y carné para los tripulantes y observadores a bordo de dicha embarcación” (artículo 5, inciso 8). Afirma que, a raíz del citado ordinal 5 del Decreto Ejecutivo N° 32495, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) ha interpretado que se requiere un carné por el cual se debe pagar, para que los particulares puedan observar a los cetáceos. Sin embargo, el referido Decreto no hace referencia a ningún tipo de pago o costo por dicho carné, ni se hace referencia a la utilidad o razón de ser de ese requisito. Asimismo, tal carné y su costo no tienen fundamento en alguna norma de rango legal. Asevera que los acuerdos de la Junta Directiva del INCOPECA AJDIP/328-2016 y AJDIP/384-2017 definieron las tarifas para los carnés de identificación para observación de cetáceos en \$5 por día o \$30 por mes. Acusa que el requisito del carné para la observación de cetáceos no es acorde con el Derecho de la Constitución, por cuanto, se está cobrando por el mero hecho de observar una de las bellezas naturales que transitan por el territorio nacional, siendo que el hecho de observar o apreciar un elemento natural es una de las capacidades naturales del ser humano y forma parte del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Señala, además, que los cetáceos no son especies de interés pesquero, que son sobre las cuales INCOPECA tiene competencia según las normas que rigen la institución. Asimismo, el hecho de observar a las ballenas no genera ningún tipo de afectación, extracción o uso del recurso, por lo que el requisito señalado no tiene ningún fundamento. Por último, al interpretar que dicho carné tiene un precio para los administrados, se está violentando el principio de legalidad, dado que, el Decreto Ejecutivo que regula la materia no establece que el mismo tenga algún costo, ni el fundamento de ese requisito se encuentra en alguna norma de rango legal. Considera que, en la especie, se violan los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, que contemplan el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la protección de las bellezas naturales del país. Indica que el hecho de poder disfrutar de la belleza natural del país es parte de esos derechos fundamentales. De hecho, se ha entendido que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado no solo contempla aspectos como la falta de contaminación o la conservación de los recursos naturales, sino de que los habitantes de la República puedan disfrutar de las bellezas escénicas y naturales presentes en el territorio nacional. Por ejemplo, la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada por Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966, indica en su artículo 5, inciso 2, que: “Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.” En este caso, se puede apreciar que los elementos naturales que resultan estéticamente relevantes deben ser protegidos por el Estado y que efectivamente forman parte del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En el plano del derecho municipal y urbanístico también se ha desarrollado esta temática. Por ejemplo, en la opinión jurídica 070-J del 3 de junio de 2005, la Procuraduría General de la República (PGR) señala que “el paisaje debe servir como herramienta de planificación. Así hay diversas formas recreativas que permiten integrar la naturaleza en la vida urbana, tales como áreas verdes, parques, jardines, palmerales, alamedas ribereñas y paseos costeros [...]”. Este tema también se aplica, no solo a lo interno

del ámbito urbano, sino también en los literales del país: “Los paseos marítimos recaen dentro de las obras propias del ámbito de la planificación costera, pues sirven como elemento de transición entre el núcleo urbano y la zona natural (la playa). En municipios costeros este elemento se convierte en un eje primordial por la carencia de zonas verdes que convierte a la playa y su paseo en el auténtico pulmón de la ciudad, como vía peatonal o como escaparate de la ciudad ante el visitante [...] Además, es elemento consustancial y definidor del paseo marítimo la preservación de la belleza escénica de la franja litoral, que le da su razón de ser. Paseo marítimo al que en este caso se le han complementado espacios abiertos al uso común con determinadas finalidades (áreas de juegos, zonas verdes, plazas). La belleza escénica es un elemento del ambiente natural y cultural, y cuenta con protección constitucional (artículos 50 y 89), tutela que no se puede desmejorar por la Administración Pública”. (PGR, 070- J, 2005). Como se puede apreciar, a criterio de la PGR, la belleza escénica y las bellezas naturales están protegidas por el Derecho de la Constitución. Asevera que esta interpretación es confirmada por esta Sala en la resolución N° 06324-2003, que en lo que interesa señala: “La belleza escénica de un sitio natural está protegida por el derecho de la Constitución como parte del derecho fundamental a un ambiente sano, reconocido tanto por los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, y desarrollado por la legislación ordinaria, concretamente por la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 71 y 72 [...] La protección de las bellezas escénicas es un valor dogmático de nuestra Constitución, cualquiera que sea el fundamento que se le quiera dar a esa protección, ya sea por el valor turístico que tiene el sitio y consecuentemente por el potencial económico de esta industria; ya fuera por su mero valor estético o por la simple necesidad de tener lugares donde las personas podamos disfrutar de un paisaje bello y natural sin que la irrupción abrupta de un elemento que desentona fuertemente con el medio y nos distraiga de nuestro descanso; o de todas ellas juntas, este Tribunal debe otorgar la protección” (considerando IV). Afirma que, en el caso bajo estudio, nos encontramos con que existe una norma que impone un requisito administrativo (un carné), solo para poder apreciar una de las bellezas naturales y escénicas presentes en el territorio nacional. Asimismo, nos encontramos con otras dos normas (acuerdos de la Junta Directiva del INCOPESCA) que asignan un costo económico (tarifa) a dicho carné. Esto, a pesar de que: 1. El recurso natural (en este caso, los cetáceos) no es utilizado, explotado, extraído, alterado o manipulado en forma alguna, pues la actividad implica única y exclusivamente la observación de los animales en su ambiente natural sin interactuar con ellos. 2. Los cetáceos no son especies de interés pesquero en Costa Rica, por lo que están fuera de la competencia del INCOPESCA. 3. La observación de los cetáceos no se lleva a cabo a lo interno de algún parque nacional o alguna área silvestre protegida en específico, siendo que el canon por el carné no se utiliza para fines asociados al mantenimiento de dichas áreas protegidas. 4. No hay ninguna especie de inversión pública o institucional que genere la belleza natural de marras, pues esta consiste en observar a los cetáceos en su hábitat natural. Argumenta que, en definitiva, la posibilidad de apreciar las bellezas escénicas o naturales del país no puede estar condicionado a un requisito administrativo arbitrario (y menos si este es cobrado), por cuanto el poder observar tales bellezas es parte de los derechos fundamentales. Dicho carné no tiene ninguna finalidad clara ni un propósito razonable que llame a su necesidad o conveniencia, sino que supone únicamente un obstáculo para hacer efectivo el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a poder disfrutar de las bellezas naturales

presentes en la nación. Considera que se infringe el artículo 11 de la Constitución Política. Alega que la jurisprudencia constitucional ha derivado de este artículo el principio de legalidad, según el cual, la Administración Pública solo puede hacer aquello que la normativa le faculte. En el presente caso, si bien el artículo 5, inciso 8 del Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica indica que para desarrollar la actividad de observación de cetáceos se requiere de un carné, lo cierto es que en ninguna parte de dicha norma (ni en ninguna otra) se establece que ese carné deba tener un costo económico. Asimismo, ni el carné ni su costo se encuentran contemplados en una norma de rango legal. Añade que no se está llevando a cabo ninguna práctica pesquera, ni el turista nacional o extranjero está extrayendo o utilizando el recurso marino de ninguna forma más que apreciarlo desde la distancia. Tampoco se está utilizando una instalación pública ni se está entrando necesariamente en un parque nacional o un sitio afín. El hecho que el INCOPECA cobre a los turistas nacionales o extranjeros por observar las ballenas es una actuación que no cuenta con ningún tipo de respaldo normativo. Ni la Ley de Pesca y Acuicultura contempla este tipo de carnés, ni el Decreto Ejecutivo que los impone como requisito para la actividad señala que los mismos están sujetos a alguna tarifa o canon. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se alega la defensa de intereses difusos, en protección del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), así como el disfrute de las bellezas naturales de la nación (artículo 89 de la Constitución Política). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto Nº 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente

su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Puntarenas, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de la acción de inconstitucionalidad. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente.».

San José, 29 de octubre del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020498056).